

Hecho en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y dos, en dos ejemplares: uno, en lengua española, y otro, en lengua árabe, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno del Estado
Español,

Gregorio López Bravo

Por el Gobierno de la República
Argelina Democrática y Popu-
lar,

Abdelaziz Bouteflika

El Canje de Instrumentos de Ratificación se efectuó en Madrid, el día 7 de abril de 1973.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 7 de abril de 1973, de conformidad con lo establecido en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 12 de abril de 1973.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION de la República Unida de Tanzania al Convenio Internacional de 1966 sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial.

En relación con el Convenio Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial, abierto a la firma en Nueva York el 7 de marzo de 1966, del cual España es parte, el Secretario general de las Naciones Unidas comunica que con fecha 27 de octubre de 1972 la República Unida de Tanzania ha depositado su Instrumento de Adhesión al citado Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general en relación con el citado Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo de 1969 y en cumplimiento del artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo.

Madrid, 3 de abril de 1973. El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza

CANJE de notas hispano-venezolano, constitutivo de Acuerdo, relativo a autorizaciones recíprocas a Radioaficionados, hecho en Caracas el 25 de enero de 1973.

Caracas, 25 de enero de 1973.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo a la carta de Vuestra Excelencia de fecha de hoy, que dice como sigue:

«Señor Embajador.

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia con objeto de proponerle que se celebre un Acuerdo entre los Gobiernos de Venezuela y de España para otorgar autorizaciones recíprocas a fin de que los Radioaficionados de cada uno de los dos países puedan operar temporalmente sus estaciones fijas de radio en el otro país, bajo las siguientes condiciones:

1. Un Radioaficionado que tenga licencia de su Gobierno y que opere una estación de radioaficionados con permiso de dicho Gobierno, será autorizado por el otro Gobierno para operar tal estación en su territorio sobre una base recíproca.

2. El Radioaficionado que tenga permiso de su Gobierno antes de que le sea permitido operar su estación de radio, como lo establece el párrafo 1), obtendrá de la Oficina apropiada del otro Gobierno una autorización para tal propósito.

3. La dependencia designada por cada Gobierno puede otorgar la autorización tal como lo prescribe el párrafo 2), bajo las condiciones y términos que cada Gobierno establezca, incluyendo el derecho de cancelación de dicho permiso en cualquier tiempo, a juicio y conveniencia del Gobierno otorgante.

El Gobierno que niegue una solicitud no estará obligado a informar al interesado o a su Administración acerca de los motivos que hayan justificado dicha negativa.

4. Esta autorización no será concedida en ningún caso para emisores móviles ni portátiles.

También me es grato proponer que esta Nota y la respuesta favorable de Vuestra Excelencia constituyan un Acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor quince días después

de la fecha de la presente comunicación y podrá ser terminado por cualquiera de las Partes, previa notificación por escrito a la otra con sesenta (60) días de anticipación.

Valgamos de la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.»

Tengo la honra de confirmarle el acuerdo del Gobierno español a cuanto antecede

Le ruego acepte, Señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración.

Enrique Domínguez Passier,
Embajador de España

Al excelentísimo señor Doctor Aristides Calvani, Ministro de Relaciones Exteriores—Ciudad.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 9 de febrero de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de abril de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 5 de abril de 1973 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto 527/1973, de 29 de marzo, en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto de la Orden citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de 24 de abril de 1973, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 1.º, número 2, norma tercera, donde dice: «conforme a la norma anterior», debe decir: «conforme a las normas anteriores».

Artículo 2.º, donde dice: «Durante el período comprendido entre 1 de enero de 1973 y el 31 de marzo de 1975», debe decir: «Durante el período comprendido entre 1 de abril de 1973 y el 31 de marzo de 1975».

Artículo 3.º, donde dice: «6. Subalternos... 6045», debe decir: «6. Subalternos... 6060»; donde dice: «7. Auxiliares administrativos... 6045», debe decir: «7. Auxiliares administrativos... 6060».

Artículo 5.º, donde dice: «las bases de cotización a que se refiere el apartado 2) del número 1 del artículo anterior», debe decir: «las bases de cotización a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo anterior».

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueban las tablas salariales para el segundo año de vigencia del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito Interprovincial, para las Artes Gráficas, Manipulados de Papel, Cartón, Papel de Fumar y Editoriales.

Ilustrísimo señor:

Vistas las tablas salariales correspondientes al segundo año de vigencia del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito Interprovincial, para las Artes Gráficas, Manipulados de Papel, Cartón, Papel de Fumar y Editoriales;

Resultando que con fecha 16 de septiembre de 1972 esta Dirección General dictó Resolución por la que aprobó el citado Convenio, en cuyo artículo 6.º se prevé la modificación del módulo salarial pactado en función del índice del coste de la vida;

Resultando que con fecha 11 de abril de 1973 el Ilustrísimo señor Presidente del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas remite a esta Dirección General acuerdo adoptado por la Comisión Mixta de Interpretación y Arbitraje del citado Convenio, en virtud del cual, y por aplicación del dicho índice del coste de la vida, se modifican las tablas salariales del Convenio;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar el presente acuerdo;

Considerando que efectuadas las correspondientes comprobaciones, consta que las tablas salariales elaboradas por la Comisión Mixta se adecúan a lo previsto en el Convenio;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están atribuidas, acuerda:

1.º Aprobar las tablas salariales correspondientes al segundo año de vigencia del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Artes Gráficas, Manipulados de Papel, Cartón, Papel de Fumar y Editoriales, que empezarán a regir desde el día 1 de mayo de 1973.

2.º Comunicar la presente Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que, según el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, no cabe contra ella recurso administrativo alguno.

3.º Disponer la publicación de la presente Resolución y de las tablas salariales que aprueba en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1973.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Trabajo, Víctor Fernández.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Revisión de retribuciones correspondientes al módulo pactado (artículo 52)

APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 1973

El punto sexto del vigente Convenio, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 18 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 232, del 27), dice:

«Sexto.—Con efectos de 1 de mayo de 1973, los salarios vigentes al 30 de abril de 1973 experimentarán un incremento equivalente al tanto por ciento del coste de vida comparando los índices de febrero de 1972 y de febrero de 1973, con la garantía del 10 por 100, salvo que el coste de vida excediese del 10 por 100, en cuyo caso se aplicaría el aumento en su integridad.»

En consecuencia, efectuando la comparación citada, tendremos:

Índice general correspondiente a febrero de 1973	132,9
Índice general correspondiente a febrero de 1972	122,7

Aumento en el índice general del coste de vida (conjunto nacional)	10,2
--	------

$$\text{Incremento} = \frac{10,2 \times 100}{122,7} = 8,31 \text{ por } 100, \text{ y redondeando según } 122,7$$

Convenio = 8 por 100, siendo inferior al 10 por 100 garantizado en el pacto suscrito, se aplicará:

Incremento = 10 por 100

y tendremos:

	Pesetas
Retribución anual anterior por punto de calificación	74.448,77
Incremento que se aplica = 10 por 100	7.444,87

Nueva retribución anual por punto de calificación 81.893,64

Correspondiendo al siguiente cálculo del módulo salarial (M):

$$81.893,64 = 405 \text{ días} \times M + 0,08 \times 365 \text{ días} \times 0,60 M = 422,52 \times M$$

$$\text{de donde } M = \frac{81.893,64}{422,52} = 193,82192 \text{ y, por lo tanto, la base sa}$$

larial a partir del 1 de mayo de 1973 será:

Nueva base (60 por 100 de M)	116.2931
Nuevo plus de actividad (40 por 100 de M)	77.5268

Nueva base salarial (M) 193.8219

con la siguiente distribución:

287 días trabajados efectivamente, a 193,8219 pesetas por día	55.826,89
20 días de vacaciones, a 193,8219 pesetas por día	3.876,44
50 domingos (excluidos dos de vacaciones), a 193,8219 pesetas por día	9.991,10
8 días festivos (promedio), a 193,8219 pesetas por día	1.550,58
40 días por dos pagas extraordinarias de veinte días, a 193,8219 pesetas por día	7.752,88
Paga de beneficios, fijada en un 8 por 100 sobre 365 días, a 116,2931 pesetas por día	3.095,75
Total	81.893,64

Nota.—En aplicación de la cláusula adicional segunda pactada en el Convenio, el nuevo módulo salarial será repercutible en los precios del sector.

SINDICATO NACIONAL DEL PAPEL Y ARTES GRÁFICAS

Artículo 60. Personal con retribución mensual.

(Aplicable a partir del 1 de mayo de 1973.)

Calificación	Salario base (60%) 3428,7942 x Calificación	Plus de actividad (40%) 2426,8028 x Calificación
0,50	1.714,39	1.162,93
0,70	2.442,15	1.628,10
0,75	2.616,59	1.744,39
1,00	3.488,79	2.325,86
1,10	3.837,67	2.558,45
1,16	4.047,00	2.698,00
1,22	4.256,32	2.837,55
1,28	4.465,65	2.977,10
1,34	4.674,98	3.116,65
1,47	5.128,52	3.419,01
1,55	5.407,83	3.605,69
1,70	5.930,95	3.953,96
1,90	6.628,70	4.419,14
2,00	6.977,58	4.651,72
2,10	7.326,46	4.884,31
2,40	8.373,10	5.562,07
2,60	9.070,86	6.047,24
2,80	9.768,62	6.532,41
3,00	10.466,38	6.977,58
3,10	10.815,26	7.210,17
3,90	13.008,29	9.070,86

Artículo 61. Personal con retribución diaria.

(Aplicable a partir del 1 de mayo de 1973.)

Calificación	Salario base (60%) 138.931 x Calificación	Plus de actividad (40%) 77.528 x Calificación
0,50	58,14	58,76
0,55	63,96	62,54
0,65	75,50	50,39
0,70	81,40	54,27
0,75	87,22	58,14
0,85	98,85	65,30
0,90	104,66	69,77
1,05	122,10	61,40
1,10	127,92	65,28
1,16	134,90	68,93
1,22	141,87	74,58
1,28	148,85	79,23
1,34	155,83	103,88
1,40	162,81	108,54
1,47	170,95	113,96
1,55	180,25	120,17
1,63	189,55	126,37
1,70	197,69	131,79
1,80	209,32	139,55
1,90	220,95	147,30
2,00	232,58	155,05
2,10	244,21	162,81
2,20	255,84	170,56
2,30	267,47	178,31
2,40	279,10	186,07
2,90	302,36	201,57

Artículo 72. Horas extraordinarias.—El trabajo en horas extraordinarias será retribuido de acuerdo con las cantidades que se señalan en el cuadro que sigue, en las que se han considerado los salarios de calificación de cada puesto de trabajo, recargos medios reglamentarios y demás conceptos que forman parte del salario, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de agosto de 1961 y demás disposiciones concordantes.

TABLA DE HORAS EXTRAORDINARIAS

Categoría	0 quinquenios	1 quinquenio	2 quinquenios	3 quinquenios	4 quinquenios	5 quinquenios	6 quinquenios
0.50	24,68	—	—	—	—	—	—
0.55	27,15	—	—	—	—	—	—
0.65	32,08	—	—	—	—	—	—
0.70	34,55	—	—	—	—	—	—
0.75	37,02	—	—	—	—	—	—
0.85	41,96	—	—	—	—	—	—
0.90	44,43	—	—	—	—	—	—
1.00	49,36	—	—	—	—	—	—
1.05	51,83	53,43	55,00	56,63	58,22	59,82	61,42
1.10	54,30	56,97	57,65	59,32	61,00	62,67	64,34
1.16	57,26	59,63	60,79	62,56	64,32	66,09	67,85
1.22	60,22	62,08	63,94	65,79	67,65	69,51	71,36
1.26	63,19	65,13	67,08	69,03	70,98	72,93	74,87
1.34	66,15	68,19	70,23	72,27	74,31	76,35	78,38
1.40	69,11	71,24	73,37	75,50	77,63	79,76	81,89
1.47	72,57	74,80	77,04	79,28	81,51	83,75	85,99
1.55	76,51	78,87	81,23	83,59	85,95	88,31	90,67
1.63	80,46	82,95	85,43	87,91	90,39	92,87	95,35
1.70	83,92	86,51	89,09	91,68	94,27	96,86	99,44
1.80	88,86	91,60	94,34	97,08	99,82	102,55	105,29
1.90	93,79	96,69	99,58	102,47	105,36	108,25	111,14
2.00	98,73	101,77	104,82	107,86	110,91	113,95	116,99
2.10	103,67	106,86	110,06	113,28	116,45	119,65	122,84
2.20	108,60	111,95	115,30	118,65	122,00	125,35	128,69
2.30	113,54	117,04	120,54	124,04	127,54	131,04	134,54
2.40	118,48	122,13	125,78	129,44	133,09	136,74	140,39
2.60	126,35	132,31	136,26	140,22	144,18	148,14	152,09
2.80	138,32	142,49	146,75	151,01	155,27	159,53	163,79
3.00	148,10	152,66	157,23	161,80	166,36	170,93	175,49
3.10	153,03	157,75	162,47	167,19	171,91	176,62	181,34
3.90	192,52	198,46	204,40	210,33	216,27	222,21	228,14

Con jornada de seis horas

1.40	88,21	90,93	93,65	96,37	99,09	101,81	104,53
1.63	102,71	105,87	109,04	112,21	115,37	118,54	121,71
1.79	107,12	110,42	113,72	117,03	120,33	123,63	126,93
1.86	113,42	116,92	120,41	123,91	127,41	130,90	134,40
1.90	119,72	123,41	127,10	130,79	134,49	138,18	141,87

Las horas extraordinarias trabajadas de noche o en domingo en jornada diurna serán abonadas aplicando un coeficiente del 1.15 sobre los valores recogidos en la tabla inserta.

Para las horas extraordinarias trabajadas en domingo en jornada nocturna, el coeficiente será del 1.30.

Los festivos no recuperables se equipararán a domingos a estos efectos.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 787/1973 de 14 de abril, por el que se establecen notas complementarias en los capítulos 84, 85, 87 y 80 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de trece de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer notas complementarias en los capítulos ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y siete y noventa del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece una nota complementaria en el capítulo ochenta y cuatro del Arancel de Aduanas, cuyo texto es el siguiente:

«Las partes y piezas sueltas para la fabricación de vehículos automóviles de turismo importadas por Empresas constructoras de acuerdo con los planes de nacionalización y fabricación aprobados por el Ministerio de Industria y que vayan destinadas a primeros equipos tendrán un derecho arancelario del cinco por ciento en todas las partidas arancelarias del presente capítulo excepto las P. A. AA. 84.11 C-1, 84.12 y 84.15.

Las liquidaciones que se practiquen por las Aduanas de estas importaciones poseerán el carácter de provisionales, en tanto no se compruebe, por los servicios de inspección, el cumplimiento de las condiciones establecidas para las mismas en la presente nota.»

Artículo segundo.—Se establece una nota complementaria en el capítulo ochenta y cinco del Arancel de Aduanas, cuyo texto es el siguiente:

«Las partes y piezas sueltas para la fabricación de vehículos automóviles de turismo importadas por Empresas constructoras de acuerdo con los planes de nacionalización y fabricación aprobados por el Ministerio de Industria y que vayan destinados a primeros equipos, tendrán un derecho arancelario del cinco por